REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003059201800705

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: OMAR FERNANDO CUERVO.

ACEPTASE la renuncia que del poder hace el apoderado de la parte actora, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

Se hace saber al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de radicado el escrito respectivo (artículo 76 del C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy _____
El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400305920180070 5

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: OMAR FERNANDO CUERVO.

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requiérase a la parte actora para que, en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en la secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, vincular al extremo pasivo, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy _____
El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190056 1

Demandante: JULIAN ARANGO TORRES.

Demandado: CARMEN JULIA RIVERA Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo ta citado., entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del citado artículo 317.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190054 2

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: CARMEN RAQUEL OLIVARES Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 citado; entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190019 3

Demandante: RICARDO ALONSO PULIDO.

Demandado: CARMEN EDILIA ORDOÑEZ Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720180101 8

Demandante: EDILBERTO APONTE FANDIÑO.

Demandado: COLCHONES EL PLANETA JA S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201800711

Demandante: DISTRIBUIDORA ARFO LIMITADA.

Demandado: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190035O

Demandante: INSMOELEC SERVICIOS S.A.S.

Demandado: SERINGEL S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190041 9

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MANUEL ANTONIO FORERO PICO.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190029 3

Demandante: CARLOS ANDRES CIFUENTES FONSECA.

Demandado: MARIA EUGENIA VALENCIA BENITEZ.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201800610

Demandante: AVANTE SISTEMATIZADO S.A.

Demandado: GRUPO COMERCIAL CAÑON MEDINA CORTES.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720180054 9

Demandante: COOTRATIEMPO.

Demandado: PETER OSWALDO PEÑA FORERO.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720180065 6

Demandante: OLGA MORA QUITIAN.

Demandado: ELECTRO SANCHEZ Y CIA INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido el término concedido a la parte actora mediante auto del 5 de septiembre de 2019, sin que la misma haya cumplido estrictamente lo allí ordenado, en acatamiento a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720180107 5

Demandante: COMERCIALIZADORA FABRILAR S.A.S.

Demandado: PRODUCTOS Y SERVICIOS COLOMBIANOS.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190055 6

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: JORGE ANDRES SOLANO Y OTRA.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720150035 8

Demandante: DORA MARIA ROJAS DE PEÑA.

Demandado: RUBEN LUCIANO BENAVIDES.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720150120 2

Demandante: GLADYS MORANTES LOSADA.

Demandado: DAYANIRA PINILLA PINILLA.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720160067 8

Demandante: CIRA DE LA PAZ BELTRAN Y OTRA.

Demandado: ANA CRISTINA RUODA Y OTRA.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720160049 2

Demandante: CRISTINA UMAÑA DE MARTINEZ.

Demandado: JULIO CESAR ROJAS LEIVA Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190067 3

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: GUARDIANES DEL VOLANTE S.A.S. Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900668

Demandante: JOSE OBED GARCIA GARCIA.

Demandado: LUZ MARY GARCIA ZAMORA Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190070 3

Demandante: HILDA SUAREZ PACHECO.

Demandado: C.I. LAS AMALIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 ibidem, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en cita.

6. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190070 7

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: LISSETH CAROLINA PEREZ.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente solicitud de aprehensión y entrega.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion de la presente actuación.

3. DECRETAR el levantamiento de la orden de APREHENSION del vehículo objeto del presente asunto. Por Secretaría trámitese el respectivo oficio.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 citado, entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190055 7

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: MARIA ORLINDA LEON Y OTRA.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente solicitud de aprehensión y entrega.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion de la presente actuación.

3. DECRETAR el levantamiento de la orden de APREHENSION del vehículo objeto del presente asunto. Por Secretaría trámitese el respectivo oficio.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 citado; entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190074 5

Demandante: ANA LUCIA BOSSA SAENZ.

Demandado: ANA RITA BOGOTA ACOSTA Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion del presente proceso.

3. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 citado, entréguese a la parte demandante y a su costa.

4. Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del referido artículo.

5. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720180025 1

Demandante: ROSA MARIA FONSECA.

Demandado: OSCAR JAVIER FORERO DELGADO Y OTRA.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna, en acatamiento a lo allí establecido, se dispone:

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ordenar la terminación de la presente proceso ejecutivo.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 citado; entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720180126 5

Demandante: JOSEFA CLORINDA LESMES.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN.

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido el término concedido a la parte actora mediante auto del 20 de enero de 2020, sin que la misma haya cumplido estrictamente lo allí ordenado, en acatamiento a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso.

3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 citado; entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190021 3

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN DIEGO PEDROZA CORTES.

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido el término concedido a la parte actora mediante auto del 20 de enero de 2020, sin que la misma haya cumplido estrictamente lo allí ordenado, en acatamiento a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente solicitud de aprehensión y entrega.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion de la presente actuación.

3. DECRETAR el levantamiento de la orden de APREHENSION del vehículo objeto del presente asunto. Por Secretaría trámitese el respectivo oficio.

4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 del C. G. del P., entréguese a la parte demandante y a su costa.

5. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900998

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS AUGUSTO APONTE.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad acreedora referente al pago de la obligación por parte del deudor y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.

3. Por Secretaría líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional.

4. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200027 3

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN MANUEL BUITRAGO Y OTRA.

En atención a que, la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy _____
El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720080160 2

Demandante: BCSC S.A.

Demandado: GONZALO LARA.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º del auto de fecha 6 de octubre de 2014 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, esto es, lo referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto; así mismo, por secretaría procédase con su diligenciamiento ante las entidades que correspondan.

En atención a que, la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy _____
El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720160111 0

Demandante: JUAN RAFAEL ARIAS MORENO.

Demandado: AURORA DEL CARMEN GARAVITO Y OTROS.

En atención al precedente escrito, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el apoderado del Banco BBVA reitera la manifestación de que a dicha entidad no le asiste interés alguno frente al presente asunto.

De otro lado, en cuanto a la comparecencia o no de dicha entidad a la audiencia señalada en autos, téngase en cuenta por el togado que, si es de su interés asistir a la misma, oportunamente el despacho procederá con el envío del enlace de entrada a la audiencia y sin que sea obligatorio dado lo argumentado.

En atención a que, la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy _____
El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190051 3

Demandante: ELIZABETH PEREZ LEAL

Demandado: CARLOS AGUSTIN RAMIREZ VELSQUEZ.

Téngase en cuenta para los todos los efectos, los correos electrónicos señalados en los escritos que anteceden, así como el certificado de tradición donde aparece inscrita la demanda.

Ahora, para fines de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

*Señalar la hora de las **8:30 a.m**., del día **5** del mes de **octubre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 375 del C.G. del Proceso, y por ende, las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deben tener disponible previamente a su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados.*

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otro lado, se advierte que, se pueden decretar las pruebas convenientes para esta diligencia conforme a la obra en cita, y por ende, se dispone:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO: Decrétase la inspección judicial requerida, la que se efectuará de manera virtual este

mismo día y, por ende, deberá tener disponible los medios tecnológicos respectivos y garantizar la conexión pertinente.

En lo referente a la designación del perito, el despacho se abstiene de hacerlo por considerarlo innecesaio dados los puntos a evacuar.

3. TESTIMONIAL: Cítese a los señores CLARA INES CONEJO PERILLA, FLOR IDALID MELO OSPINA, FILADELFO GONZALEZ RODRIGUEZ, JOSE MIGUEL ROBAYO JIMENEZ y MARIA LUCIA ALVAREZ VDA DE MEDINA quienes deberán asistir a la hora y día antes señalados, para que, rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado, ello sin perjuicio de que, al momento de recaudar la prueba se de aplicación al artículo 212 ob.cit.

4. DENIEGUESE el interrogatorio de parte demandante como quiera que, esta prueba es para confesión de la contra parte y no del mismo extremo procesal.

PARTE DEMANDADA (Curador ad-litem)

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente al plenario, en lo que resulte pertinente y conducente.

2.- INTERROGATORIO: Decrétase el interrogatorio de parte a la demandante, quien deberá comparecer a la hora y día ya señalados para que, absuelva el que se le formule.

2. INSPECCION JUDICIAL: En cuanto a la inspecciòn judicial y la designaciòn de perito, estese a lo ya dispuesto frente a estas pruebas.

De otra aparte, infórmesele al Agente del Ministerio Publico, al correo electrónico juzgados2020@personeriabogota.gov.co, la fecha en la que se va a realizar la diligencia; acorde con lo requerido en su momento por esa entidad.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190051 3

Demandante: ELIZABETH PEREZ LEAL

Demandado: CARLOS AGUSTIN RAMIREZ VELSQUEZ.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado CARLOS AGUSTIN RAMIREZ, por secretaría remítasele copia del expediente al correo electrónico señalado en el escrito que antecede.

Igualmente, infórmesele la hora y fecha en que se ha de realiza la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, para que asista la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deberá tener disponible previamente a su realización; el enlace de entrada le será suministrado y remitido al correo electrónicos reportado.

De otro lado, se hace saber al aquí demandado que, al tenor del artículo 70 del C.G. del Proceso, toma el proceso en la etapa procesal que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____

Hoy _____

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720150088 3

Demandante: TEOFILO MARIA TRUJILLO LUNA

Demandado: JOSE EDUCARDO ORTIZ.

Teniendo en cuenta que, a la fecha las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, se les requiere por última vez, para efectos de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva informar al despacho los correos electrónicos de los sujetos procesales y sus apoderados para programar la audiencia respectiva, so pena de que se programe con la información que pueda aparecer únicamente en el proceso o el ***Registro Nacional de Abogados****.*

Por secretaría contrólese el término señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____

Hoy _____

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720180067 0

Demandante: DIEGO ALFONSO CORREA LEON.

Demandado: JAIME ALBERTO HERNANDEZ SIERRA.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo cumplió la conciliación a que llegó con extremo activo, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por CONCILIACION.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir los respectivos oficios al correo electrónico de las entidades a las que se les haya comunicado algún embargo.

4. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116-3 ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

5. En caso de que existan títulos a favor de este proceso, entréguense a la parte pasiva. Ofíciese al Banco Agrario para lo de su cargo.

6. Sin costas.

7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190136 4

Causante: MARIA DELMA BELLO CABIATIVA.

Por cuanto el trabajo de partición reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, resulta procedente impartirle aprobación, y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

DECISION:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del mencionado trabajo y de este proveído en las oficinas correspondientes, para cuyo efecto, a costas del interesado, la secretaría expedirá las copias pertinentes; por el apoderado dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 509 ibidem.

TERCERO: PROTOCOLIZAR La partición y la sentencia en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400305920160069 5

Demandante: NOREDY PERAFAN PEREZ

Demandado: MIRIAM FANNY CASTAÑEDA MURILLO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RELEVAR del cargo al anterior auxiliar de la justicia y, en su lugar, designar al Dr. PEDRO PABLO PEÑA URREGO, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del Proceso, concordante con el artículo 154 de la misma codificación

Por secretaría comuníquesele la designación, al correo electrónico pedro pablopu@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de OBLIGATORIA ACEPTACION dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones legales.

SUSPENDASE el proceso hasta cuando el apoderado designado acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy _____
El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720170013 2

Demandante: NORMAN EULISES WILCHES TORRES

Demandado: LUZ FENEY MUÑOZ MORENO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que, el demandado DIEGO ALBERTO VALENCIA SARABIA, se encuentra legamente notificado, quien oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

Por secretaría procédase a correr traslado al extremo activo de los medios de defensa conforme lo dispone el artículo 370 del C.G., del Proceso, en concordancia con el articulo 108 ibídem.

De otro lado, la autorización dada al Dr. HUMBERTO MENDOZA PARRA, por parte del apoderado de la parte actora, téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____

Hoy _____

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030072020-00141

Demandante: PERFOTECNICA S.A.S

Demandado: ASECAF S.A.

Teniendo en cuenta que, fue debidamente inscrito el embargo que recae sobre el vehículo automotor aquí encartado, cuyas características se anotan en el certificado de tradición, se ordena su aprehensión; para tal efecto, ofíciese a la Policía Nacional y lo ponga a disposición de este Despacho.

De otro lado, el informe de títulos que antecede, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar. VER DOCUMENTO

La respuesta dada por la entidad bancaria sobre el embargo aquí decretado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del extremo activo, para los fines pertinentes. VER DOCUMENTO

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____

Hoy _____

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200014 1
Demandante: PERFOTECNICA S.A.S
Demandado: ASECAF S.A.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 93 y 422 del C.G. del P., se ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA y en consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de PERFOTECNICA S.A.S., y en contra de ASECAF S.A., para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $59'110.499.oo M/CTE, por concepto del saldo insoluto de las facturas aportadas, más los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2017 hasta su pago a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720180053 7
Demandante: MARIA CONSUELO PACHECO JULIO
Demandado: EPS FAMISANAR.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada respecto al cumplimiento del fallo de tutela, para fines de resolver sobre el incidente de desacato formulado por la tutelante, en tanto que, según sostiene, no se está acatando la orden judicial por parte de la entidad accionada, tiénese que esta dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho y en donde manifiesta abiertamente que, se ya se dio cumplimiento al fallo de tutela y para ello aportó prueba documental, la que se puso en conocimiento de la accionante y guardó silencio.

En este orden de ideas, como quiera que, no se demostró conducta omisiva por parte de la entidad demandada de cara al obedecimiento de la sentencia de tutela, lo que, de contera, como podrá suponerse conduce a concluir una carencia de objeto del presente incidente, y en virtud de lo cual se dispone:

1. ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato interpuesto por el accionante.

2. Notificar por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720180128 5

Demandante: EMELY VERGEL RODRIGUEZ.
Demandado: DAIRA NAHILY NAVARRETE.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. LUIS GREGORIO GARCIA SILVA, apoderado de la señora ROSA ELENA GARCIA SILVA, tercera interviniente dentro del presente asunto y como quiera que concurren los requisitos exigidos por el artículo 161 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR LA SUSPENSION de este proceso por prejudicialidad , sin que la suspensión supere el limite establecido en el artículo 163 de la obra citada.

2. En consecuencia, el despacho se abstiene de señalar fecha de audiencia para continuar con el trámite normal del asunto.

3. Por secretaria OFICIESE a la Fiscalía 116 Seccional para que se sirca informar los resultados de la denuncia penal en contra del señor JAIME GONZALEZ, por fraude procesal, para lo cual se anexará copia del folio 203, para un mejor proveer.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190105 1
Demandante: YULITH MARITZA JIMENEZ RINCON.
Demandado: SANDRA MILENA TRUJILLO REYES.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de ley.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720130150 4

Demandante: MARTHA C. GUTIERREZ RINCON.
Demandado: CARMEN ALBARRACIN CASTAÑEDA.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de ley.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720170130 7

Insolvencia de: LOLA M CORDOBA CUADRADO

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190052 6

Demandante: MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CRISTIAN C. VARGAS CAMACHO.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190025 6

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.
Demandado: BM ASESORES LTDA.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

4. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

5. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400305920180096 5
Demandante: CARLOS HUMBERTOP GUIO LARA.
Demandado: NOHEMI PALACOS MEJIA.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de ley.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190108 8

Demandante: CARLOS FRUCTUOSO MORENO.
Demandado: JORGE LUIS GARCIA PULIDO.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, y como quiera que, el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de ley.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 citado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190110 2

Demandante: JOSE ARNULFO TRUJILLO JARA.
Demandado: IVAN DARIO TRUJILLO JARA.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de ley.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190111 6

Demandante: LUIS ALBERTO VILLARRUEL.
Demandado: SAMIR ENRIQUE MANJARREZ.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

4. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

5. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190112 1

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER BERRIOL FALCO.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 citado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190116 6

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: MARIA LUZ ANGELA TREJOS.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190132 7

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON ARDILA AGUIRRE.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190135 6

Demandante: BANCO FINANDINA S.A

Demandado: MERLY MANRIQUE MASABEL.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317citado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190136 7

Demandante: CENCOSUD COLOMBA S.A.
Demandado: MARIO FERNANDO HERRERA A.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, y como quiera que, el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de ley.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

*RAD: 11001400300720190144*4

Demandante: INMOBILIARIA ÁREAS INDUS.
Demandado: GRUPO CELCO LTDA.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, y como quiera que, el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de ley.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 citado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190146 4

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: JOHN PABLO BUSTOS ENCIZO.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200003

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS F. TORRES ACEVEDO.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 citado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200001 4

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA

Demandado: ROYNE DE JESUS RODRIGUEZ G.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200002 3

Demandante: REINTEGRA S.A.
Demandado: JESID AUGUSTO TORRES DIAZ.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, y como quiera que, el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de ley.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200005 9

Demandante: FELIX RIAÑO Y CIA

Demandado: ALEX FELIPE BARRETO MOYANO.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

4. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190127 6

Demandante: ALFONSO VERA FRANCO

Demandado: MARIA NELDY CORTES TUATIVA

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

4. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

5. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190098 8

Demandante: CRISTOBAL ALEXANDER CARO
Demandado: VICTOR MANUEL ROBAYO.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

4. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

5. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190098 5

Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: JUAN GABRIEL LUCIO

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor;OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190097 4

Demandante: ERIBERTO REAL
Demandado: HECTOR MORALESD SUSPES

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada., OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

5. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190090 6

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELQUIN GUEVARA

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190078 5

Demandante: LUIS ENRIQUE QREVALO
Demandado: JUNTA ACCION BARRIO EL ROSARIO

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada., OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190077 9

Demandante: GLORIA AMPARO CABRERA V
Demandado: FANNY PACHON CUBILLOS

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

4. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

5. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190102 8

Demandante: DIANA MARISOL BUSTOS.
Demandado: MARTIN LEONARO PEÑA.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de ley.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUEZ REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190107 9

Demandante: COOVIETEL.
Demandado: SILVIA JULIANA VILLEGAS.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de ley.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190086 2

Demandante: CRISTIAN FABIAN VALENCIA.

Demandado: COMERCIALIZADORA MARIA JOSE.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de ley.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190008 87

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: RODOLFO YECID CHIQUIZA.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, el proceso ha permanecido inactivo más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de ley.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190105 5

Demandante: GM FINANCIAL

Demandado: LUIS FRANCISCO FORERO

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190106 9

Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO GUERVARA

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 ibidem.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190103 7

Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: LAURA LIZETH CALDERON

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 citado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190121 5

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE LUIS CADENA VESGA

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 citado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720190076 5

Demandante: GM FINANCIAL
Demandado: LUISA FERNANDA MORENO

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, y como quiera que, las presentes diligencias han permanecido inactivas más de un año sin que la parte actora efectúe ninguna actuación, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del automotor, OFICIESE a quien corresponda.

4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora, con las constancias de que trata el artículo 317 citado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ